



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Radicado 05001 31 10 001 **2021 - 00446** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se allegue los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, en armonía con el artículo 523 del C. Gral de P., y teniendo en cuenta que la sociedad conyugal se conformó desde el día 19 de enero de 2013 hasta el 2 de diciembre de 2019, no se logra advertir la titularidad del único bien relacionado que refiere con matrícula N° 001-85771, por lo que deberá aclararse respecto a ello y allegar los documentos que así lo soporte.

SEGUNDO.- Aclarado lo anterior, de tratarse de la inclusión de mejoras realizadas o valorizaciones en vigencia de la sociedad conyugal, deberá indicarse en que consistieron, el valor de éstas, quien las hizo, quien las pagó y la prueba idónea que así lo respalde.

TERCERO. Cumplido los anteriores requisitos, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 523 del C. Gral del P., alléguese la relación de los activos y pasivos **con indicación puntual del valor estimado de cada uno de ellos**, con estricta

observancia de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem. Consecuentemente, deberá totalizar los rubros de los activos y por otra parte de los pasivos (Que deberán estar plenamente identificados y soportados documentalmente).

CUARTO-. De pretenderse la notificación del extremo pasivo a través del canal digital denunciado, deberá acreditarse la forma como tuvo conocimiento de éste y allegar el cruce de información que así lo avale.

QUINTO. - Subsanados los anteriores requerimientos, procédase con la adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda, debiéndose a su vez, adjuntar como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente el líbello integrado en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

Sin ser requisito de inadmisión, habrá de clarificarse de manera detallada lo concerniente a la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1781 del Código Civil. A su vez, se deberá indicar si se trata de un bien del haber social y allegar el certificado de tradición del inmueble, del que se permita evidenciar la titularidad y fecha de adquisición.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30eef8ac469497fcc7d5329620ab6eb9c567a8443b336c848e960a
13167d8bb3

Documento generado en 29/09/2021 03:04:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>